



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4184/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4184/2024

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer la cantidad de denuncias, quejas, o querellas relacionadas con un inmueble en particular, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole, así como los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole y los documentos que acrediten sus respuestas.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Denuncias, Quejas, Querellas, Inmueble, Clasificación, Confidencial, Exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	20
1. Competencia	21
2. Requisitos de Procedencia	21
3. Causales de Improcedencia	22
4. Cuestión Previa	29
5. Síntesis de agravios	33
6. Estudio del agravio	35
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	53
IV. RESUELVE	53

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4184/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4184/2024

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4184/2024** interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453824002477, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas” (Sic)

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

2. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio FGJCDMX/11/6565/2024-09 y sus anexos y notificó la siguiente respuesta emitida por la Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial:

“ ...

Una vez debidamente analizada la petición y púnicamente por cuanto hace a lo referente a la competencia de esta área administrativa, respecto de: ‘1.-...número de denuncias..., o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia..., penal,...’ sic

Se hace de su conocimiento que la información pública gubernamental es aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

- Derecho de acceso a la Información Pública
- Información pública, y
- Documentos

“... Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;

... XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

... XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible para cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se le señala al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en sí se tiene o no denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hecho que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinará la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio que es del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectar a sus propietarios y ocupantes en su derecho al honor, al poder ser señalados como responsables de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

De manera que, de informarse lo requerido, se podrían generarse juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendrá efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de la personalidad de los individuos como son el honor, la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Además, esta Representación social no tiene la certeza de que la información no se divulga a través de los diversos medios de información pudiendo llegar a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues como ya se dijo en líneas precedentes este sujeto obligado, se afectaría el derecho al honor de la persona o personas ocupantes del inmueble del que se refiere información.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel

que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente 'mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa' tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que 'Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones de mismo tipo [...] Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" [1].

En este sentido está previsto el derecho al honor como bien se señala en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que es del tenor siguiente: 'Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama, " acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de los propietarios y/o ocupantes, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre ellas.

De igual forma es importante señalar que se considere que el sólo hecho de entregar denuncia que pudieran existir o no relacionadas con los domicilios que son de interés de la peticionaria, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de la persona o personas que lo ocupan, en virtud de ser **información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley
- II.- Responde sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública:

III.- Exista una orden judicial:

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o..."

*Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de lo establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)*

En ese sentido, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento el siguiente acuerdo emitido por el Comité de Transparencia:

"ACUERDO DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX"

CT/EXT26/183/12-09-2024. -----

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación), relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información pública de folios 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481. -----

3. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado externando lo siguiente:

“CORREO ELECTRONICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones I, VII, IX, y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de las diversas respuestas emitidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que forma básica se hace consistir en los Oficios:

a).- El Oficio: FGJCDMX/110/6565/2024-09, de fecha 13 de Septiembre del 2024, signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia.

b).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2070-2/2024-09 y CGIT/CA/300/2072-2/2024-09, ambos de fecha 08 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

c).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2021-2/2024-09, CGIT/CA/300/2046-2/2024-09, CGIT/CA/300/2060-2/2024-09, y CGIT/CA/300/2062-2/2024-09, todos de fecha 06 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó escrito mediante el cual la parte recurrente señaló lo siguiente:

“... ”

*Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones I, VII, IX, y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de las diversas respuestas emitidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que forma básica se hace consistir en los Oficios:*

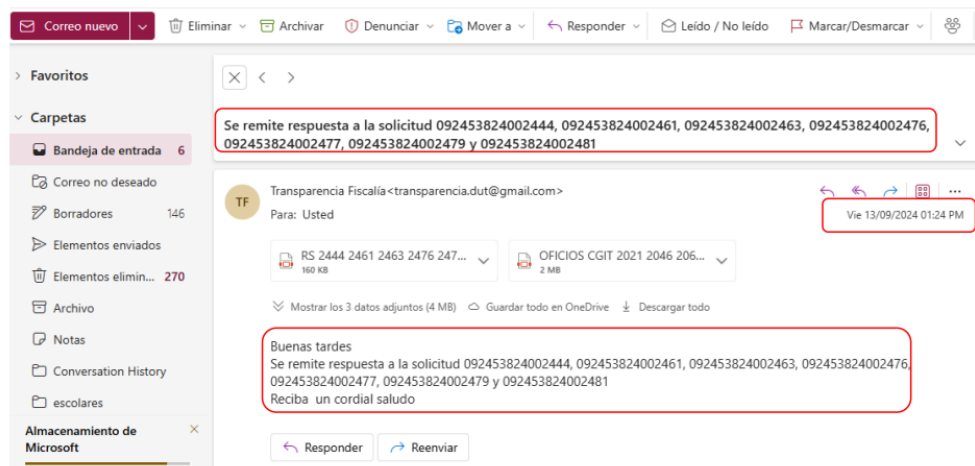
a).- El Oficio: FGJCDMX/110/6565/2024-09, de fecha 13 de Septiembre del 2024, signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia.

b).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2070-2/2024-09 y CGIT/CA/300/2072-2/2024-09, ambos de fecha 08 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

c).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2021-2/2024-09, CGIT/CA/300/2046-2/2024-09, CGIT/CA/300/2060-2/2024-09, y CGIT/CA/300/2062-2/2024-09, todos de fecha 06 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

En virtud que **el Sujeto Obligado injustificadamente SE ABSTIENE DE ATENDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ARGUMENTADO QUE ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL O RESERVADA**, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debiéndose precisar a este H. Instituto que las Respuestas emitidas por el Sujeto Obligado **me fue notificada mediante Correo Electrónico de fecha 13 de Septiembre del año 2024**, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE TRAMITAR Y PROPORCIONAR LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA POR EL SUSCRITO, ARGUMENTADO QUE SE TRATA DE DATOS PERSONALES E INFORMACION RESERVADA**, pero dichas manifestaciones son **totalmente improcedentes, EN VIRTUD QUE LO SOLICITADO SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS QUE PUEDEN SER PROPORCIONADOS POR EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 123 fracciones IX y X y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

- a) En su caso las que fueron desestimadas;
- b) En cuántas se ejerció acción penal;
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

Artículo 132. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

II. Las quejas y denuncias: e impugnaciones concluidas, presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

III. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

Lo anterior es así, puesto que todas las Solicitudes de Información Pública con Folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 092453824002481, básicamente consiste en: “Informar cualquier queja, denuncia, querella, y/o acusación de cualquier índole que se pudiese existir o haber existido en un determinado inmueble” tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092453824002479
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Fecha y hora de registro	05/09/2024 16:56:50 PM
Fecha de recepción	06/09/2024
Detalle de la solicitud	En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

En otras palabras, la información solicitada por el suscrito **NO SON DATOS PERSONALES O CONFIDENCIAL**, puesto no se esta solicitando información referente a una persona y mucho menos al contenido de una carpeta de investigación, **SIMPLEMENTE ES INFORMACION ESTADISTICA** consistente en:

- 1).- ¿El número de Quejas y/o Denuncias que se hubiesen presentado contra un inmueble?, para lo cual el Sujeto Obligado solo debe indique si existen o no existen quejas o denuncias y el número de ellas.
- 2).- En su caso, ¿El motivo de las Denuncias y/o Quejas?, para lo cual el Sujeto Obligado solo debe indicar el tipo de delito de la queja o denuncia
- 3).- En su caso, anexar los documentos que amparen las respuestas

En tales condiciones, es evidente que la información solicitada por el suscrito, **SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS** que deben ser del conocimiento público sin restricción alguna, puesto que el Sujeto Obligado nunca proporcionara datos personales o clasificada como reservada, apegándose en todo momento a lo establecido en el artículo 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia

X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:

a) En su caso las que fueron desestimadas;

b) En cuántas se ejerció acción penal;

c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;

d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;

e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y

f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

Por lo anterior, es más que evidente que el Sujeto Obligado violenta los Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación, y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que injustificadamente se abstiene de proporcionar la información pública solicitada por el suscrito, NO OBSTANTE QUE SE TRATA DE SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS, QUE OBLIGATORIAMENTE PUEDEN SER CONSULTADOS POR CUALQUIER PERSONA**, acorde a lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 123 fracciones IX y X y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487

Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUÉLLAS.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquéllas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Recurso de reclamación 4/2017. Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- La Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, **arbitrariamente se ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, LOGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracciones III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que **el Sujeto Obligado para abstenerse de contestar mi petición, entre otras cuestiones indica QUE SE DEBE TENER EL INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR CUALQUIER INFORMACIÓN, en razón que son datos personales y reservados, sin embargo, PARA QUE EL PROMOVENTE, ABOGADO, OFENDIDO, IMPUTADO, Y/O CUALQUIER TERCERO, PUEDA APERSONARSE DENTRO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACION, primeramente debe conocer:**

- a).- Que existe una investigación
- b).- Los datos de la Autoridad Ministerial que tramite el asunto
- c).- El número de Expediente y/o Carpeta de investigación.

Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Tesis y Jurisprudencias ha establecido que los datos referentes a la localización de una y/o varias Carpeta de Investigación, NO ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA, Y POR EL CONTRARIO DEBE SER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, PARA EFECTO DE QUE CUALQUIER PERSONA CON INTERES EN EL ASUNTO ESTE EN POSIBILIDADES DE DEFENDERSE O HACER VALER SUS DERECHOS, tal y como lo describe la siguiente tesis que me permito transcribir para su debida valoración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2016812
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487
Tipo: Aislada

DATOS PERSONALES. LA PUBLICACIÓN DE LOS RELATIVOS AL NOMBRE O DENOMINACIÓN DE LAS PARTES EN LAS LISTAS DE LOS ASUNTOS VENTILADOS ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, NO IMPLICA LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NI PRECISA, POR ENDE, DE LA ANUENCIA DE AQUELLAS.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes; en tanto que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, entre los que destacan, la posible afectación del interés público, la seguridad nacional, los derechos del debido proceso o la adecuada conducción de los expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la seguridad de una persona. También se establece en dicho precepto constitucional que en la interpretación del derecho mencionado deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. En consecuencia, de acuerdo con los artículos 104, 113, 116 y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública procede restringir el acceso a la información en poder de los sujetos obligados, cuando se clasifique como reservada o como confidencial. Así, puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso. Tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad. Por tanto, la publicación regular de las listas de los asuntos ventilados ante los órganos jurisdiccionales, en las que se indica el nombre o denominación de las partes, y que tiene como objeto dar a conocer a los interesados que en el expediente de que se trata se emitió una resolución, no implica la divulgación de información confidencial ni precisa, por ende, de la anuencia de aquellas, porque no involucra aspectos relacionados con su vida privada, ni datos personales que ameriten un manejo diferenciado al general. Lo anterior, porque ese elemento se utiliza para identificar el promovente en un proceso judicial, lo cual, por sí solo, no afecta su honor en forma negativa ni genera descrédito a su imagen pública, y mientras no se demuestre que puede ocasionarle daño, no es razonable restringir ese empleo por los órganos jurisdiccionales, en observancia a los principios de transparencia y máxima publicidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

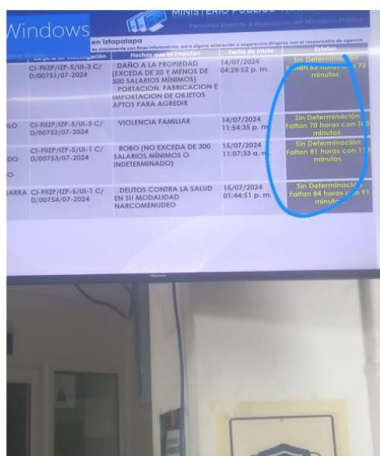
Recurso de reclamación 4/2017. Arturo García Rodríguez. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos.

Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Prueba de lo anterior, es que al comparecer ante cualquier Agencia del Ministerio Publico de la Ciudad de México, SE ENCUENTRAN LAS PANTALLAS DE INFORMES QUE PROPORCIONAN AL PÚBLICO EN GENERAL, TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA IDENTIFICACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN E INCLUSO LA TEMPORALIDAD DE LA MISMA, demostrándose con ello que la

información solicitada por el promovente ES DE CARÁCTER PÚBLICO, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



Identificación	Descripción	Fecha	Estatus
CI-8027/07-5/03-3 CJ/ D/00731/07-2024	DARO A LA PROPIEDAD (EXCEDE DE 20 Y MENOS DE 500 SALARIOS MÍNIMOS) PERSECUCIÓN, VARIACIÓN E INFORMACIÓN DE OBJETOS AFECTOS PARA ASISTIR	14/07/2024 06:28:52 p. m.	Sin Determinación Faltan 175 minutos
CI-8027/07-5/03-3 CJ/ D/00731/07-2024	VIOLENCIA FAMILIAR	14/07/2024 11:54:33 p. m.	Sin Determinación Faltan 70 horas e 04:15 minutos
CI-8027/07-5/03-3 CJ/ D/00731/07-2024	ROBO (NO EXCEDE DE 300 SALARIOS MÍNIMOS O INDETERMINADO)	16/07/2024 11:07:33 a. m.	Sin Determinación Faltan 81 horas e 01:15 minutos
CI-8027/07-5/03-3 CJ/ D/00731/07-2024	DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD NARCOTRÁFICO	16/07/2024 01:44:51 p. m.	Sin Determinación Faltan 64 horas e 01:15 minutos

Por tal razón, **el Sujeto Obligado ilegalmente SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA**, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
 Registro digital: 2015181
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Común
 Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738
 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático - en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equivoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
 Inconformidad 3/2014. José Roberto Saucedo Pimentel y otros. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos.
 Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretario: Juan Carlos Cano Martínez.
 Inconformidad 6/2016. Pedro Ruiz Cruz. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Inconformidad 10/2016. Manuel Baños Sánchez. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.
 Inconformidad 13/2016. Odilón Gutiérrez Gutiérrez. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Gamica.
 Inconformidad 24/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Junco. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Nota:
 Por ejecutoria del 28 de febrero de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 403/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.
 Por ejecutoria del 13 de octubre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 265/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
 Por ejecutoria del 24 de noviembre de 2021, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 66/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
 Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 164/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.
 Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 215/2023 del índice de la Segunda Sala, la que mediante ejecutoria del 11 de octubre de 2023, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó la remisión de los autos al Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, para su conocimiento y resolución.
 Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TERCERO.- Incluso en caso de considerarlo necesario la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para efecto de atender todas las Peticiones de Información Pública con Folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 09245382400248, E IMPERAR LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, acorde a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su conducente indican lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

El derecho fundamental a la información pública de los pueblos originarios y barrios originarios y comunidades indígenas residentes asentadas en la Ciudad de México, se realizará en su lengua, cuando así lo soliciten.

PUEDE REALIZAR VERSIONES PUBLICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, para efecto de atender mi petición, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XLIII, y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

CUARTO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA, tal y como fue requerido en las diversas solicitudes de información pública con folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 09245382400248, que en forma general indican lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Se me expida copia certificada de la respuesta, en el entendido que las primeras sesenta fojas son gratuitas, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO, violenta lo establecido en el artículo 234 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en mi **Solicitud de Información Pública con Número de Folio: 092453824002479**, misma que en formato PDF, me permito adjuntar al presente correo electrónico para su debida valoración, **ya que especifica la petición que se formula en todas las demás solicitud de información pública con los números de folios: 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 09245382400248**, mismas que en forma general se solicitó lo siguiente:

Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Fiscalía General de Justicia de la CDMX
Fecha y hora de registro	05/09/2024 16:56:50 PM
Fecha de recepción	06/09/2024
Detalle de la solicitud	En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querrelas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	

Con esta prueba se demuestra la petición formulada por el suscrito, las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo, la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo. Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia. Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo. 2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas dentro de los Oficios:

- 1).- El Oficio: FGJCDMX/110/6565/2024-09, de fecha 13 de Septiembre del 2024, signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia.
- 2).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2070-2/2024-09 y CGIT/CA/300/2072-2/2024-09, ambos de fecha 08 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.
- 3).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2021-2/2024-09, CGIT/CA/300/2046-2/2024-09, CGIT/CA/300/2060-2/2024-09, y CGIT/CA/300/2062-2/2024-09, todos de fecha 06 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

Con esta prueba se demuestra la negativa del Sujeto Obligado de emitir su respuesta en forma clara, precisa, congruente y fundada conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con los numerales 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás cuestiones planteadas dentro del presente libelo.

Se demostrarán las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, puesto que se trata de una documental publica digital que goza de pleno valor probatorio, misma que incluso se encuentra registrada dentro del Portal Nacional de Transparencia. Esta Prueba se relaciona con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

3.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto legal, como Humana, en todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a mis interese y derechos, relacionándola con todas las manifestaciones vertidas dentro del presente libelo. ...” (Sic)

4. Por acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un

término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El diez de octubre, mediante correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/11/7190/2024-10 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria, entregada por correo electrónico.

6. El diez y trece de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en el correo electrónico oficial de esta Ponencia dos comunicaciones remitidas por la parte recurrente, a través de las cuales emitió sus alegatos y se presentó objeción en contra de la respuesta complementaria.

7. Por acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de los alegatos de la parte recurrente y sus manifestaciones relacionadas con la respuesta complementaria.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el trece de septiembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecisiete de septiembre al

ocho de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos y el dieciséis de septiembre y el uno de octubre al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintitrés de septiembre, esto es, al quinto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4184/2024



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453824002477, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.4184/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

9 de octubre de 2024, 5:52 p.m.

Para:

CC: Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

[Redacted]

Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453824002477**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.4184/2024**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/DUT/110/7189/2024-10** y documento adjunto.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

2 archivos adjuntos

 **Rp. Complem. RECURR. - RR.IP.4184-2024 Fm.pdf**
784K

 **acta RECURRENTE.pdf**
4973K

Así, con el objeto dilucidar si el recurso de revisión queda o no sin materia se observó que su contenido consiste en la entrega del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en la cual se emitió el Acuerdo CT/EXT26/183/12-09-2024 y que se muestra a continuación:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024
(EXT-26/2024) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día doce de septiembre del dos mil veinticuatro, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

V. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481.

En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación General de Investigación Territorial informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 6 apartado A párrafo segundo fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 24, 90, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal en carpetas de investigación relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, en virtud de que esta Coordinación se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, que es la investigación, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se deriva si existen elementos suficientes para la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, ejerciendo acción penal ante el juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio determinará la culpabilidad o no del probable responsable hoy imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa. Por lo anterior, proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio de interés. Asimismo, la propagación de tal información podría generar juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendrían efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del

Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Aunado a lo anterior y en virtud que los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre la personalidad y no se pueden considerar renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que, no importa que las personas sean o no servidoras públicas, tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley Responsabilidad Civil antes referida. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente:

e) ACUERDO CT/EXT26/183/12-09-2024.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación), relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información pública de folios **092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481.**

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto que **la parte recurrente se pronunció sobre la respuesta complementaria** y emitió sus alegatos, los cuales una vez revisados se advirtió que reitera lo manifestado en el escrito de recurso de revisión y señala de forma medular lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no respondió de forma lógica, completa, congruente, fundada y motivada a la información solicitada, motivo por los cuales está inconforme con la respuesta complementaria, ya que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Tesis Jurisprudenciales ha establecido que *“LOS REGISTROS E IDENTIFICACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS Y POR ENDE, INFORMACIÓN PÚBLICA”*.
- En relación con el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, (Ext-26/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dentro de la cual se estableció de “Acceso Restringido” la información

pública solicitada por el suscrito, indicó que dicha restricción no cumple con las formalidades o protocolos legales de restricción, y no se encuentra debidamente fundada y motivada, para efecto de justificar la reserva conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“denotándose únicamente que el Sujeto Obligado pretende evadir sus responsabilidades y ocultar información pública.”* (Sic)

El Acta tampoco cuenta con las formalidades y/o protocolos legales como el tiempo en que se mantendrá la reserva de la información, así tampoco demuestra la prueba de daño que justifique en forma clara, precisa, congruente, fundada y motivada la reserva de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, señaló que dentro del acta de reserva únicamente se constriñe a señalar que se afectaría la investigación y se atentaría con el honor, lo cual es injustificado para mantener una reserva de información, puesto que en primera instancia no está proporcionando acceso físico a la carpeta de investigación, en segundo lugar se tratan de simples datos de registro de un expediente, y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no existe afectación en proporcionar los datos de registro e identificación de una carpeta, y esto solo en caso de que existiera y puesto que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda de la información.

El Sujeto Obligado no indicó qué parte de la información es clasificada como reservada, siendo de estudiado derecho que no todo el contenido de un documento o registro puede clasificarse como reservada, pues solo en algunos supuestos normativos se actualiza la clasificación.

La carga de la prueba para demostrar plenamente que la información solicitada por el suscrito consistente en simples datos de registros e identificación de las Carpetas de Investigación (número de carpeta o expediente, tipo de delito, agencia o agente del ministerio público encargado de la indagatoria, etc.), corresponde al sujeto obligado y, por ende, de be cumplir con todos los protocolos para efecto de establecer que la información que se niega a proporcionar tenga el carácter de confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia. Incluso aun existiendo una reserva sobre la información pública solicitada, el sujeto obligado está obligado a proporcionar versiones públicas de la información.

- Indicó que este Instituto tiene las atribuciones necesarias para analizar, revocar, ratificar y ordenar la cancelación del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, (Ext-26/2024) ordenando al Sujeto Obligado que proporcione en forma puntual la información pública solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XXVII, 53 fracción III, XIX, 89 y 173 de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto en primer lugar advierte que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la respuesta complementaria fue debidamente notificada al medio señalado para tal efecto, esto es, el correo electrónico que se indicó para tal efecto, en segundo lugar, derivado de la revisión a **la respuesta complementaria** se determina que esta **no deja sin materia el recurso de revisión** por los siguientes motivos:

El Sujeto Obligado solo entregó el Acta del Comité de Transparencia en la que se tomó el Acuerdo CT/EXT26/183/12-09-2024 que fue hecho del conocimiento en respuesta primigenia, circunstancia que implica el análisis de fondo que es la clasificación de la información solicitada, entre otras inconformidades expuestas por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Frente a este contexto, se procederá a realizar el estudio de fondo del recurso de revisión, tomando en cuenta todo lo manifestado por la parte recurrente sobre el actuar del Sujeto Obligado.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer la siguiente información:

1. El número de denuncias, quejas, o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole.
2. Los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole.
3. Los documentos que acrediten sus respuestas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento lo siguiente:

Por cuanto hace a: *“1.-...número de denuncias..., o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Número 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia..., penal...”* informó la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o negativo de proporcionar la información consistente en sí se tiene o no denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la

probabilidad de la participación de una persona en un hecho que la ley señale como delito, se ejercerá la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio que es del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectar a sus propietarios y ocupantes en su derecho al honor, al poder ser señalados como responsables de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

Por lo anterior, indicó que de informarse lo requerido, se podrían generar juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, refirió que los derechos del hombre se encuentran los derechos de la personalidad de los individuos como son el honor, la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisible o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Además, el Sujeto Obligado señaló que no tiene la certeza de que la información no sea divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llegar a darse a conocer

a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues como ya se dijo en líneas precedentes este sujeto obligado, se afectaría el derecho al honor de la persona o personas ocupantes del inmueble del que se refiere información. La Ley de Transparencia no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, señaló que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente 'mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa' tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que 'Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones de mismo tipo [...] Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos', esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" [1].

En este sentido está previsto el derecho al honor como bien se señala en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que es del tenor siguiente: 'Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama, " acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de los propietarios y/u ocupantes, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre ellas.

De igual forma señaló que, se considere que el sólo hecho de entregar denuncia que pudieran existir o no relacionadas con los domicilios que son de interés de la peticionaria, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de la persona o personas que lo ocupan, en virtud de ser **información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señala la ley

II.- Responde sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

Destacándose que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial con el consentimiento de los particulares titulares de la información como lo dispone el numeral 191 del ordenamiento antes señalado, que determina:

"Artículo 191.- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I.- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público:

II.- Por ley tenga el carácter de Pública:

III.- Exista una orden judicial:

IV.- Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o..."

Por lo anterior, exhibió el siguiente acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia para clasificar la información en su modalidad de confidencial:

"ACUERDO DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX"

CT/EXT26/183/12-09-2024. -----
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación), relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información pública de folios 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481. -----

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- Que el Sujeto Obligado injustificadamente se abstuvo de atender la solicitud argumentado que es de carácter confidencial o reservada, sin embargo, se trata de datos estadísticos que pueden ser proporcionados.

- Que la respuesta no es clara, precisa, lógica, completa, ni está fundada y motivada.
- Que el Sujeto Obligado puede realizar versiones públicas para atender la solicitud.
- Que el Sujeto Obligado no entregó las copias certificadas, ni indicó el lugar, horario y costos para su entrega, y se abstuvo de otorgar las primeras sesenta fojas de forma gratuita.

Asimismo, al momento de emitir sus manifestaciones la parte recurrente externó inconformidad con la clasificación de la información aprobada mediante el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, (Ext-26/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía por los siguientes motivos:

- La restricción no cumple con las formalidades o protocolos legales, no se encuentra debidamente fundada y motivada, para efecto de justificar la reserva.
- No se indicó el tiempo en que se mantendría la reserva de la información, ni tampoco se demostró la prueba de daño que justifique en forma clara, precisa, congruente, fundada y motivada la reserva de la información solicitada conforme a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia.
- La reserva únicamente se constriñe a señalar que se afectaría la investigación y se atentaría con el honor, lo cual es injustificado para mantener una reserva de información, puesto que en primera instancia no está proporcionando acceso físico a la carpeta de investigación, en segundo lugar se tratan de simples datos de registro de un expediente, y finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no existe afectación en proporcionar los datos de registro e identificación de una

carpeta, y esto solo en caso de que existiera y puesto que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda de la información.

- El Sujeto Obligado no indicó qué parte de la información es clasificada como reservada, ya que, incluso aun existiendo una reserva sobre la información solicitada, está obligado a proporcionar versiones públicas de la información.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades de la parte recurrente, y en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- * Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- * En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Expuesto el proceso clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia en concatenación con lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado se advirtió que este se detonó en su modalidad de confidencial, por lo que, toca analizar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual, cabe recordar que se requiere información sobre denuncias, quejas, o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole, siendo el fundamento legal aplicable el artículo 186 de la Ley de Transparencia, ya que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el

ámbito de lo privado. Para mayor claridad se cita el contenido del precepto normativo referido:

“Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En el mismo sentido, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

‘TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

TRIGÉSIMO NOVENO. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

...

CUADRAGÉSIMO. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus

negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.'

Es menester señalar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

Así, tanto las físicas como las personas morales poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

En este sentido, el artículo 1° Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De lo señalado, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objeto garantizar que todas

las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, si bien en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el término personas, lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea

involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las investigaciones que estén en trámite por parte del Sujeto Obligado, en contra de la persona en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su

responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

...

***ARTÍCULO 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

***B.** De los derechos de toda persona imputada:*

***I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

***ARTÍCULO 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.³

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas relacionadas con el inmueble, vulnerando el principio de presunción de inocencia,

³ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.**

Por lo cual, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que concerniente a **datos personas de personas físicas** identificadas o identificables, **así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados**, ello debido a que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Además, **la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Conforme al estudio esgrimido con antelación, se tiene como premisa que, la persona requirió conocer información sobre denuncias, quejas o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole, por lo que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información confidencial, **debe garantizarse su adecuada protección, pues como quedó señalado con anterioridad**, la Suprema Corte de Justicia la de Nación ha sostenido que deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Conforme al análisis anteriormente efectuado, **se estima que resultó PROCEDENTE LA CLASIFICACIÓN de la información solicitada**, pues el emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado **actualiza el supuesto de clasificación**

establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, **tal clasificación fue colmada en sus extremos al entregar el Sujeto Obligado el Acta del Comité de Transparencia que la sustenta, misma en la que se clasificó la solicitud de nuestro estudio y está debidamente formalizada, lo anterior mediante la emisión de la respuesta complementaria. Para mayor claridad se muestra a continuación los extractos que lo corroboran:**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA****ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024
(EXT-26/2024) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día doce de septiembre del dos mil veinticuatro, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

V. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481.

En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación General de Investigación Territorial informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 6 apartado A párrafo segundo fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 24, 90, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal en carpetas de investigación relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, en virtud de que esta Coordinación se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, que es la investigación, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se deriva si existen elementos suficientes para la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, ejerciendo acción penal ante el juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio determinará la culpabilidad o no del probable responsable hoy imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa. Por lo anterior, proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio de interés. Asimismo, la propagación de tal información podría generar juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendrían efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del

ESTA HOJA FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGESIMA SEXTA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, CELEBRADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Ciudad de México

Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Aunado a lo anterior y en virtud que los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre la personalidad y no se pueden considerar renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que, no importa que las personas sean o no servidoras públicas, tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley Responsabilidad Civil antes referida. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente:

e) ACUERDO CT/EXT26/183/12-09-2024.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación), relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información pública de folios **092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481.**

PRESIDENTE <i>[Signature]</i> Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos	
SECRETARÍA TÉCNICA <i>[Signature]</i> Maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez Directora de la Unidad de Transparencia	
VOCAL <i>[Signature]</i> Maestro Sebastián Romero Tehuitzil Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto	VOCAL <i>[Signature]</i> Licenciada Elizabeth Castillo González Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial
VOCAL <i>[Signature]</i> Contadora Pública Clara Marroquín Melo Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento	VOCAL <i>[Signature]</i> Licenciado Genaro Hurtado López Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas
VOCAL <i>[Signature]</i> C. Ana Lilia Bejarano Labrada Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración	VOCAL <i>[Signature]</i> Maestro Alvaro Efraín Saldivar Chamor Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Israel Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica

Frente a lo analizado, se concluye que no le asiste la razón a la parte recurrente sobre sus inconformidades, toda vez que, **la información requerida no constituye datos estadísticos** referentes a carpetas de investigación administrativa iniciadas, pues está solicitando conocer denuncias, quejas o querellas relacionadas con un inmueble en particular, no así información estadística como lo podría ser, por ejemplo, el número de carpetas iniciadas en el año 2024 por el delito de robo, o el número de averiguaciones previas iniciadas con detenido o cuántas carpetas del 2023 fueron judicializadas.

Así, por lo que refiere quien es recurrente respecto a que el Sujeto Obligado instauró dentro de sus propias instituciones, un Sistema digital en todas las Agencias del Ministerio Público, para proporcionar toda la información referente a las carpetas de investigación que se tramitan en dichas dependencias, es de señalar que en el mismo no se vincula directamente a un domicilio o persona plenamente identificable.

Es decir, la información solicitada comprende información relativa a un inmueble particular que puede vincularse a una o varias personas identificadas o identificables, como lo pueden ser las personas propietarias o poseedoras de este, lo que no constituye información estadística si no específica.

Ello, atendiendo a que la información solicitada incluye datos de personas identificadas o identificables en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, que pueden estar relacionadas o no, con averiguaciones previas, investigaciones, carpetas o expedientes y su derecho al honor.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁴, que tiene como finalidad proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva, de manera que el derecho al honor suponga un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste se formulan críticas o ataques a la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/310leyderesponsabilidadcivilparalaprotecciondelderechoalavidaprivadaelhonor#ley-de-responsabilidad-civil-para-la-proteccion-del-derecho-a-la-vida-privada-el-honor-y-la-propia-imagen-en-el-distrito-federal>

Es decir, que la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una **persona** relacionada con un **inmueble plenamente identificado**, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y/o vida personal.

Por otro lado, contrario a lo señalado por quien es recurrente en su escrito de alegatos, la clasificación de la información se realizó por tratarse de información confidencial y no así, reservada, por lo que en el caso particular el Sujeto Obligado no se encontraba obligado a realizar una prueba de daño ni a señalar la temporalidad de la restricción, ello en el entendido de **que la clasificación de información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna**.

Por tanto, se estima que las **inconformidades** hechas valer son **infundadas**, toda vez que, la clasificación de la información se dio en la modalidad de confidencial y no reservada, resultando procedente la clasificación de la información, por ende, no se podría entregar en copias certificadas ni versión pública, aunado a que no se requirió información estadística.

No obstante, la determinación del Sujeto Obligado se limitó a la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas relacionadas con un domicilio, **dejando de observar que dicha restricción no resulta procedente respecto de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sentencia firme, siendo dicha información susceptible de proporcionarse**.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió informar respecto de la existencia de quejas o denuncias que en su caso existiesen y que cuenten con sentencia firme, situación que en la especie no aconteció, constatándose así que dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

En el mismo sentido ya se ha pronunciado este Instituto mediante **la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4182/2024**, aprobada en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y que se trae a la vista como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que

disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de quejas, denuncias o querellas sobre el inmueble de interés que ya cuenten con sentencia firme, lo anterior previa búsqueda exhaustiva y, en caso de localizar información deberá entregarla atendiendo a la modalidad elegida (copia certificada) sin dejar de observar lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia. Asimismo, dada la naturaleza de la información se deberá otorgar una versión pública sustentada con la determinación fundada y motivada del Comité de Transparencia y entregar el acta respectiva, lo anterior cumpliendo con lo previsto en el “Criterio 02/21. Certificación de versiones públicas” emitido por el Pleno de este Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.